



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

ESTADO No. 044

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, VIERNES – Cinco (5) DE MAYO DE 2023.

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2023-00050- 00	HEREDEROS DETERMINADOS DELIA TOLEDO GUEVARA	AUTO RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD	04/05/2023	No. 1 FOLIO 68-71

LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL PRESENTE ESTADO A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TAL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES. LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2023-00050 00

Afectada: Delia Toledo Guevara (q.e.p.d)

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver sobre la admisión o rechazo de la solicitud de control de legalidad presentada por los HEREDEROS DETERMINADOS de Delia Toledo Guevara (q.e.p.d), a través de apoderado judicial, respecto de las medidas cautelares decretadas el 14 de julio de 2022 por la Fiscalía Novena Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 200-286703, 200-286704 y 200-286705 ubicados en la Carrera 11 N° 2-15 de esta ciudad.

LA SOLICITUD¹

El apoderado judicial de los HEREDEROS DETERMINADOS, entre otros aspectos, reclamó control de legalidad y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares impuestas sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 200-286703, 200-286704 y 200-286705, o en su defecto mantener únicamente las cautelas sobre el primero de los mencionados, denominado lote de Guevara 1, pues en su sentir las medidas no se muestran necesarias, razonables, ni proporcionales para el cumplimiento de sus fines.

Precisó que su prohijada es ajena a la actividad delictiva y destacó la presunción de buena fe exenta de culpa en su actuar, pues mediante contrato de arrendamiento y tenencia celebrado el 8 de agosto de 2015 con Laura Daniela Aponte Vásquez, esta última se obligó a “*no guardar sustancias ilícitas, explosivas o perjudiciales para la conservación, seguridad o higiene del inmueble*”, evento por el cual no pueden trasladarse la acción de terceros en cabeza de la afectada.

Aseguró resultar desproporcionado exigirle por parte de las autoridades judiciales que DELIA TOLEDO conociera los ilícitos que se presentaban en el bien cuando ni siquiera los policiales lograron advertir esa situación, sino que por declaración de terceros se puso en conocimiento esas anomalías.

Dijo que los bienes objeto de cautela han sufrido destrucción y deterioro con ocasión a los saqueos, incumpléndose de esa manera los fines de que trata el artículo 87 del CED.

Agregó que ante la inexistencia de conexidad entre los hechos y los bienes de la afectada no resultan proporcionales las cautelas, tampoco son necesarias pues los bienes no han sido obtenidos por medios ilícitos o de forma irregular. Además le compete a la Fiscalía una carga adicional de argumentación para probar la finalidad que persiguen las mismas.

¹ Folio 6 a 21 expediente digital

Radicación: 2023-00050 00
 Afectada: Delia Toledo Guevara (q.e.p.d)
 Asunto: Auto desecha de plano solicitud de control de legalidad.

Alegó afectación patrimonial por cuanto la afectada dejó de percibir los cánones de arrendamiento que utilizaba para su sostenimiento. Asimismo, respecto del bien identificado con la matrícula inmobiliaria N° 200-286704, alegó que el 11 de noviembre de 2021 suscribió promesa de compraventa, pero no se finiquitó la tradición del bien con ocasión a las medidas impuesta por la Fiscalía, situación por la cual los compradores presentaron demanda de resolución de compraventa, la cual se encuentra en curso.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo previsto en los Artículos 33 y 39 de la Ley 1708 de 2014, y los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado es competente para ejercer el control solicitado.

2. Problema jurídico

¿Es procedente admitir y tramitar el control de legalidad dada la etapa en la que se encuentra el proceso?

3. Del control de legalidad²

La Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá,³ ha explicado que antes de avocar conocimiento, el juez debe observar si los requisitos de procedibilidad del referido mecanismo se encuentran satisfechos. Indicó que las premisas a analizar son las siguientes:

1. *“Que el trámite curse bajo las reglas de la Ley 1708 de 2014, con sus modificaciones;*
2. *Que la parte solicitante cumpla con las cargas del canon 113 ibídem, esto es “señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas” en el art. 112 del CED.*
3. *Que no se haya elevado solicitud de control previamente por la misma causal e idéntica parte así como por semejante bien;*
4. *Que su postulación la eleve el titular del dominio, o quien ostente algún derecho real principal sobre el elemento;*
5. ***Que el proceso no haya superado el estanco del artículo 141 del CED”.***
(Destaca el juzgado)

En torno al quinto presupuesto, dígase que el control sobre las cautelas tiene una etapa procesal límite para su ejercicio, ello con la finalidad que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas y garantizar la preclusividad de las etapas procesales, según se deduce del contenido del artículo 20 del CED, cuya literalidad es la siguiente:

“ARTÍCULO 20. CELERIDAD Y EFICIENCIA. Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento. Para ello, los fiscales, jueces y magistrados que conocen de los procesos de extinción de dominio se dedicarán en forma exclusiva a ellos y no conocerán de otro tipo de asuntos”. (Destaca el juzgado)

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, proveído del 2 de noviembre de 2018, Magistrada Ponente María Idali Molina Guerrero.

³ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, proveído del 6 de diciembre de 2018, radicación 110013120003201800044 01.

Radicación: 2023-00050 00
 Afectada: Delia Toledo Guevara (q.e.p.d)
 Asunto: Auto desecha de plano solicitud de control de legalidad.

Sobre esta temática la Sala Especializada de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá⁴, ha dicho:

*“...en busca de “la efectividad y prevalencia del derecho sustancial” -art. 23-, tal distinción procedimental conduce a concluir que **una vez se descurre el lapso previsto en el precepto 141 ídem, cuando finiquita el momento para que las partes puedan aludir a temas de la actuación surtida en la fase investigativa -a saber, pedir nulidades acaecidas en la indagación, formular observaciones sobre el líbello presentado por el ente acusador y rebatir la configuración de las causales que conllevan el despojo-, únicamente es procedente referir a cuestiones propias de la audiencia pública: las relacionadas con asuntos suasorios y las alegaciones de cierre.***

*Lo contrario, **conllevaría el análisis simultáneo de los elementos de convicción, a efectos de (i) resolver -en auto interlocutorio- el “incidente” de medidas cautelares, de carácter temporal y preventivo -num. 1° y 4° art. 112-, y (ii) determinar definitivamente la situación del bien perseguido, aun cuando -se insiste-, por disposición legal, superada la fase de investigación e iniciada la de juzgamiento, dichos aspectos únicamente pueden ser resueltos en la sentencia que ponga fin a la actuación.***

*Aunado a ello, **en caso de que las determinaciones adoptadas sean divergentes entre sí, perjudicaría los fines perseguidos por el Estado enunciados en el canon 87 C.E.D.12 y el postulado de seguridad jurídica de quienes soportan la pretensión de despojo, toda vez que, entregados los bienes al titular en virtud de la declaratoria de ilegalidad de los límites a la propiedad, en paralelo, existiría la viabilidad que el fallador defina procedente la extinción de los derechos reales, que obligue a aquel a devolver lo acabado de recuperar. En la hipótesis más perjudicial, a poco de resolverse de fondo el asunto, podrían verse involucrados terceros de buena fe que adquieran el patrimonio a sustraer.***

Se aclara, que delimitar el intervalo para controvertir las cautelares hasta antes de finalizar el traslado previsto en el artículo 141 del estatuto rector, no implica que los intervinientes tengan exclusivamente dicho término para el efecto, pues lo cierto es que al mismo pueden acudir una vez materializadas las restricciones reales, las cuales se imponen de forma concomitante a la presentación de la demanda y, excepcionalmente, durante la indagación -art. 89 C.E.D.-.

*Corolario de lo anterior, en términos del precepto 113 de la Ley 1708 de 2014, **superada la etapa que aquí se alude -traslado del art. 141-, debe ser desechada de plano la súplica del control judicial; esto es, el funcionario a cargo ha de abstenerse de emitir pronunciamiento de fondo, toda vez que por extemporánea ha perdido su razón de ser -principio de preclusividad, art. 20-...***

(Destaca el juzgado)

4. El caso concreto

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, dígame de entrada que la solicitud de control de legalidad incoada por los HEREDEROS DETERMINADOS de Delia Toledo Guevara (q.e.p.d) será rechazada de plano, por cuanto revisada la actuación observa el juzgado que el pasado 23 de enero se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para los fines señalados en el artículo 141 del CED⁵, lapso que transcurrió entre el 25 de enero al 7 de febrero de 2023⁶.

Entonces, siguiendo las enseñanzas de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, si el término del artículo 141 del CED se encuentra superado, la solicitud de control de las cautelares resulta tardía; no quedando

⁴ Providencia del 15 de junio de 2022. Rad. 11001 31 20003 2021 00054 01. MP. Esperanza Najjar Moreno.

⁵ Folio 174 expediente digital N°

⁶ Según constancia secretarial obrante a folios 175 a 176 expediente digital N° 3

Radicación: 2023-00050 00
Afectada: Delia Toledo Guevara (q.e.p.d)
Asunto: Auto desecha de plano solicitud de control de legalidad.

alternativa distinta que rechazar de plano la solicitud presentada por el apoderado de los herederos determinados de Delia Toledo de Guevara.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de control de legalidad elevada por los **HEREDEROS DETERMINADOS** de Delia Toledo Guevara (q.e.p.d), mediante apoderado.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a los peticionarios y su apoderado judicial.

TERCERO: ANUNCIAR que contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

CUARTO: INCORPORAR las diligencias al proceso de extinción de dominio que cursa en este despacho con radicado No. 41001-31-20-001-2022-00088-00, para que hagan parte del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS